

RECURSO DE REVISIÓN: 1146/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS CORNELIO
SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01268810 DEL
ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al seis de abril de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente **1146/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por quién dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, derivado de la atención a la **solicitud de acceso a la información con número de folio del Índice del Sistema Infomex Tabasco 01268810**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veinte de julio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, para que se le proporcionara: **“...LOS INDICADORE DE GESTIONS DEL MES DE ENERO DE 2010, DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO...”** (sic).

SEGUNDO. El **nueve de agosto de dos mil diez**, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento demandado, emitió acuerdo en el que decretó la disponibilidad de la información solicitada y remitió lo que estimó oportuno; **notificándolo el veintiocho siguiente por Infomex-Tabasco.**

TERCERO. El **treinta de agosto del año pasado**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto por el sistema electrónico Infomex Tabasco, recurso de revisión, empero como fue presentado en hora inhábil, se tuvo por interpuesto el treinta y uno siguiente, y argumentó lo siguiente: **“...EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DICTA O SE RESUELVE LO PETICIONADO ES ILEGAL PUES NO COMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY Y LO MANIFESTADO ES PARCIAL...” (SIC)**

El recurso de revisión se registró con el folio **RR000187210**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **catorce de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **1146/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley, se ordenó requerir al Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

Se tuvo al demandante por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información en copias referentes a la solicitud que nos compete, y que obra en la página electrónica de internet www.infomextabasco.org.mx específicamente en el apartado denominado: *“Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex”*, consistente en el acuerdo de información disponible de nueve de agosto del año pasado, constante una hoja y su anexo con **catorce** hojas.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben

considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. Mediante proveído de **veintidós de febrero de dos mil once**, se tuvo por presentado el escrito signado por el ingeniero Hugo González Sánchez, encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual **rinde informe** el que se ordenó agregar a los autos sin que surta efecto legal alguno, por haber sido presentado extemporáneamente, y se decretó anexar la copia del expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de quince hojas útiles, las cuales fueron cotejadas con sus originales y admitidas como prueba documental.

En el punto quinto del referido acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se proceda al sorteo previsto en el artículo 12, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **veinticuatro de febrero del actual**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1146/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero **Benedicto de la Cruz López**, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

Los recursos de revisión son **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49, primer párrafo y 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud que el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública y considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, porque la información entregada es parcial. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación se tuvo por realizada el **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, dado que el veintiocho de agosto en que se practicó fue inhábil, por tratarse de un sábado; y el recurso de revisión se tuvo por presentado ese mismo día, es decir, **el treinta y uno de agosto del citado año**, en virtud de que se presentó el día anterior en horario inhábil; razón por la cual es indudable que **el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal oportuno.**

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, el informe rendido por el sujeto obligado no se estudia por haber sido exhibido extemporáneamente, y este instituto no advierte que se actualice alguna de las causales señaladas en la ley para sobreseerlo, por lo que es estima oportuno estudiar el fondo del asunto.

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció prueba.**

Por su parte, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentó como prueba:

- Copia del expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01268810, constante de quince hojas útiles.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes en:

- **Impresión de la pantalla** de la “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio **01268810** del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja.
- Acuerdo de información disponible **0669/2010 de nueve de agosto del año pasado**, constante una hoja.
- **Catorce** hojas emitidas por el sujeto obligado en coordinación con el DIF Municipal.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el

sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

VI. ESTUDIO.

En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, el ahora recurrente, en la solicitud de acceso a la información requirió:

“LOS INDICADORE DE GESTIONS DEL MES DE ENERO DE 2010, DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud emitió el acuerdo **0669/2010**, de **nueve de agosto del año pasado**, en el cual decreta que **“estos indicadores gestión [refiriéndose a los de la dirección de tránsito] no se han creado a la fecha y los únicos indicadores de gestión que se manejan en esta administración, son los de los programas sociales que manejan la dirección de Desarrollo y de la Coordinación del DIF municipal.**

En ese tenor, la información entregada trata sobre los indicadores de gestión de la Dirección de Desarrollo Municipal en el primer trimestre de dos mil diez de los programas:

- DOTACIÓN DE PAQUETES DE POLLOS DE ENGORDA MIXTOS CON INSUMOS AL 50%.
- DOTACIÓN DE PAQUETES DE MAÍZ CON INSUMOS AL 50%.
- DOTACIÓN DE PAQUETE DE MALLA CICLÓN AL 50%.
- DOTACIÓN DE BOMBAS ASPERSORAS MANUALES AL 50%.
- PAQUETES DE POLLITAS PONEDORAS AL 50%.

- CRIAS DE ALEVINES.
- MECANIZACIÓN AGRÍCOLA.
- PROGRAMA DE PIÑA MD2.

También, sobre los indicadores de gestión del DIF Municipal, del periodo enero-junio, y que tienen por título:

- “DOTACIÓN DE MEDICAMENTOS/ENERO–JUNIO”
- “DOTACIÓN DE DESPENSAS ALIMENTICIAS /ENERO–JUNIO”
- “PROGRAMA DE APOYOS A INVIDENTES. /ENERO–JUNIO”
- “PROGRAMAS DE ENFERMOS TERMINALES /ENERO–JUNIO”
- “PROGRAMA DE DISCAPACITADOS/ENERO–JUNIO”
- “DOTACIÓN DE SILLAS DE RUEDAS Y APARATOS ORTOPEDICOS /ENERO–JUNIO”.

Ahora bien, es importante precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y ordenamientos aplicables, no imponen la obligatoriedad de publicar indicadores de gestión respecto de cada área, dirección o unidad administrativa que integre la estructura orgánica de los sujetos obligados, ni muchos menos elaborarlos con determinada periodicidad (mensual, bimestral etc.), en el caso, **el sujeto obligado informó que “*estos indicadores gestión* [refiriéndose a los de la dirección de tránsito] *no se han creado a la fecha y los únicos indicadores de gestión que se manejan en esta administración, son los de los programas sociales que manejan la dirección de Desarrollo y de la Coordinación del DIF municipal.***

Por tanto, es evidente que la información remitida **no satisface la solicitud del recurrente.**

Aunado lo anterior, el actuar del sujeto obligado al dictar un acuerdo de disponibilidad para comunicar que **“no se han creado a la fecha”** los indicadores de gestión requeridos contravienen lo dispuesto en el artículo 47 bis de la ley en la materia, toda vez que el sujeto obligado debió agotar la búsqueda de la información en sus archivos y en razón de su resultado, emitir el acuerdo correspondiente.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa lo antes expuesto no aconteció sino que el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, según se advierte de las constancias que forman parte del expediente formado con motivo de la solicitud de información del hoy quejoso que obran en autos, después de recibirla procedió a dictar el acuerdo de disponibilidad sin realizar la búsqueda de la información que prevé el citado artículo 47 bis de la ley en la materia.

En razón de lo anterior, se vulneró el derecho fundamental de acceso a la información pública del solicitante quien no obtuvo la información de su interés ni en su caso, un acuerdo mediante el cual se fundara y motivara porqué la información requerida no podía entregársele, el cual, en el asunto debió ser un acuerdo de inexistencia toda vez que es evidente que si la información no se ha generado -como se refiere en el acuerdo de disponibilidad- es imposible que obre en los archivos del sujeto obligado pero indudablemente la certeza de esa inexistencia es la declaración de la misma contenida en un acuerdo fundado y motivado emitido con apego a las disposiciones legales y reglamentarias conducentes.

Ahora bien, considerando que los indicadores de gestión, son instrumentos que, en lo general, permiten medir y evaluar hasta qué punto se están cumpliendo las metas y objetivos planteados por una institución en un determinado plazo, etc. Es decir, son aquellos que permiten cuantificar y cualificar la gestión de una entidad a partir de las actividades, acciones y en general de su desempeño¹.

Por lo tanto, se puede establecer que los indicadores de gestión son instrumentos que en lo general permiten al gobernado:

- **medir el cumplimiento de los objetivos institucionales,**
- **vincular los resultados con la satisfacción de las demandas sociales,**
- **evaluar el costo de los servicios públicos,**

¹ La definición de indicador de gestión que se resumió puede consultarse en <http://www.definicion.org/indicador-de-gestion>

- **verificar el buen uso de los recursos públicos,**
- **determinar el rendimiento de los recursos humanos, y su capacidad técnica.**

Y, tomando en cuenta que los indicadores de gestión están conformados por cuatro elementos²:

1. **Índices.-** Son construidos en base a fórmulas.
2. **Valores.-** Conjunto de criterios cualitativos que ayudan a conformar una valoración.
3. **Unidades.-** Son evaluadas a través de los valores.
4. **Estadísticas.-** Sirven para la construcción de los índices, parte esencial del análisis cuantitativo.

Se puede concluir que la información requerida por el hoy recurrente es la que permite evaluar, cuantificar o cualificar el cumplimiento de las metas y objetivos de la **Dirección de Tránsito del Ayuntamiento** durante el período especificado por el interesado en su solicitud.

En razón de lo antes argumentado y aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ordenamientos aplicables, no imponen la obligación de publicar indicadores de gestión respecto de cada área, dirección o unidad administrativa que integre la estructura orgánica de los sujetos obligados, ni muchos menos elaborarlos con determinada periodicidad (mensual, bimestral etc.), en el caso que nos ocupa, se estima necesario indicarle al sujeto obligado que **pondere** si los indicadores de gestión que permitan evaluar, cuantificar o cualificar el cumplimiento de las metas y objetivos de la **Dirección de Tránsito del Ayuntamiento** son prioritarios o no, y en razón de eso, considere lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 47 bis de la ley en la materia o bien, sólo explique por qué estima que éstos indicadores no son sustantivos.

En virtud de todo lo expuesto, en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad **0669/2010** de **nueve de agosto de dos**

² Vargas Téllez César Octavio, Indicadores de Gestión en Diccionario de Derecho de la Información, Ernesto Villanueva (Coordinador), Tomo II, Tercera Edición, México, pág. 5.

mil diez, signado por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo.

Toda vez que el sujeto obligado **no agotó el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 47 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el ámbito de sus responsabilidades, instruya a quien corresponda **agote la búsqueda de la información solicitada** en su archivos, **dicte** el acuerdo correspondiente y lo **notifique** al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco por tratarse del medio elegido por él para tales efectos al momento de formular su solicitud de información. En el entendido que si el acuerdo resultante es de inexistencia deberá proceder tomando en cuenta lo analizado en el presente considerando.

En el mismo término de quince días hábiles, el Sujeto Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte de la misma, **apercibido** que en caso de inobservancia se actuará conforme lo previsto por el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad **0669/2010 de nueve de agosto de dos mil diez**, signado por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en razón de lo analizado en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el ámbito de sus responsabilidades, instruya a quien corresponda **agote la búsqueda de la información solicitada** en su archivos, **dicte** el acuerdo correspondiente y lo **notifique** al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco. Si el acuerdo que emita después de realizar la búsqueda ordenada es de inexistencia, deberá proceder tomando en cuenta lo analizado en el último considerando de esta resolución.

En el mismo término de quince días hábiles, el Sujeto Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte de la misma, **apercibido** que en caso de inobservancia se actuará conforme lo previsto por el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los consejeros presentes **M.C. Gilda María Bertolini Díaz** y **M.D. Benedicto De la Cruz López**, siendo **ponente** el último de los nombrados; ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto **Karla Cantoral Domínguez**, que autoriza y da fe.

CONSEJERA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**SECRETARÍA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

BCL/bsrc*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL ONCE DE FEBERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/1146/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DE **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.